

Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio 13189.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintitrés del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CLARA Y LEGIBLE, DEL CONTRATO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CELEBRADO ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (S.S.Y.) E INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA DE LA PENÍNSULA, S.A.P.I. DE C.V. MISMO QUE SUSCRIBIERON POR EL PROYECTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (PPS) PARA LLEVAR AL (SIC) CABO EL PROYECTO DEL CENTRO HOSPITALARIO EN EL MUNICIPIO DE TICUL, DE ACUERDO A LO PUBLICADO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS AL 31 DE MARZO DE 2013 POR EL BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX EN SU DIVISIÓN FIDUCIARIA POR EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO NO. F/422.”

SEGUNDO.- El día cinco de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
F

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE
C

SALUD DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN MANIFIESTA: ‘...QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL CIUDADANO, SE LLEVO A CABO BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS REGISTROS Y ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO PUNTUALMENTE SOLICITADO POR EL CIUDADANO, DEBIDO A QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO, POR LO TANTO DICHA INFORMACIÓN SE DECLARA INEXISTENTE (SIC)...

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINSTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...”

TERCERO.-En fecha veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE DICTADA POR LA LICENCIADA MIRKA ELÍ SAHÚÍ RIVERSO, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 13189...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de noviembre del año que precede, se acordó tener por presentad al C. [REDACTED] S con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.



QUINTO.- En fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó personalmente el día doce del propio mes y año.

SEXTO.- El día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/343/14 de fecha dieciocho del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado aceptándola existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13189, EN LA QUE REQUIRIÓ...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES ARGUMENTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NUMERO (SIC) RSDGUNAIP: 409/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDAMENTE MOTIVADA.

...”



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista al particular de las constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veinte de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, se le notificó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780, el veintidós del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día veintiocho de enero del año que acontece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.-El día nueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,809, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído señalado en el antecedente citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,968, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13189, realizada por el C. [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener: *"copia clara y legible del contrato de fecha doce de septiembre de dos mil doce, celebrado entre los Servicios de Salud de Yucatán e Infraestructura Hospitalaria de la Península, S.A.P.I. de C.V., suscrito con motivo de la*



prestación de servicios para llevar a cabo el proyecto del Centro Hospitalario en el Municipio de Ticul, Yucatán.”, esto es, su interés es conocer el Contrato de Prestación de Servicios 1) que se hubiere celebrado entre Servicios de Salud de Yucatán, y la empresa denominada Infraestructura Hospitalaria de la Península, S.A.P.I. de C.V., 2) cuyo objeto hubiere sido el Proyecto del Centro Hospitalario en el Municipio de Ticul, Yucatán.

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.



...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- A continuación se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto a fin de determinar la competencia de las Unidades Administrativas para detentar la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

...
ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS,

11
12
13
14

LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;**

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN



**APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y
116 DE ESTE ORDENAMIENTO.**

...”

Por su parte, el “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

“CLAUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y



SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

...

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

De igual manera, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

“CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

PROPIO.

...

ARTICULO 3°. EL PATRIMONIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

...

II. LOS DERECHOS QUE TENGA SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS QUE LE TRANSFIERA LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL.

III. LAS APORTACIONES QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES LE OTORGUEN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Así también, los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, emitidos por la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, en relación con el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de julio de dos mil trece, establecen:

“SÉPTIMO. QUE, POR SU PARTE EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO QUINTO, ESTABLECE QUE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

OCTAVO. QUE PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONFERIDAS Y ESTAR ACORDE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARAESTATAL, SE REQUIERE EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO."

El citado Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

X. SUSCRIBIR ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 38. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...



IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO;
...”

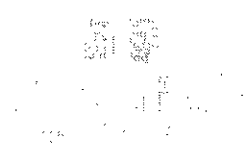
De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Asuntos Jurídicos**.
- Que la **Dirección General** es la encargada de suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal relacionados con el objeto de los Servicios de Salud de Yucatán, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con otras entidades federativas e instituciones sociales y privadas.
- Que a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, le concierne llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el citado Organismo, así como de los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo.

En mérito de lo anterior, se colige que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General y la Dirección de Asuntos jurídicos**, siendo que la **primera** es quien suscribe los acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal vinculados con los Servicios de Salud de Yucatán, mismos que son celebrados con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, otras entidades federativas e instituciones sociales y privadas, y la **última**, es la facultada para llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que realice los Servicios de Salud de Yucatán.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener: *copia clara y legible del contrato de fecha doce de septiembre de dos mil doce, celebrado entre los Servicios de Salud de Yucatán e Infraestructura Hospitalaria de la Península, S.A.P.I. de C.V., suscrito con motivo de la prestación de servicios para llevar a cabo el proyecto del Centro Hospitalario en el Municipio de Ticul, Yucatán, se discurre que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son: **la Dirección General** para poseer la información en comento y **la Dirección de Asuntos Jurídicos** para conocer del destino de la misma, ya que la **primera**, es la que suscribe los contratos de los Servicios de Salud de Yucatán con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, otras entidades federativas, instituciones sociales y privadas, y la **segunda** de las nombras, es la encargada de registrar los contratos, convenios y acuerdos que celebre el citado Organismo, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo petitionado, una en razón de la suscripción de los contratos de los Servicios de Salud de Yucatán, y la otra, por el registro de todos los contratos celebrados por parte de aquél.*

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13189.



Del análisis pormenorizado efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas a través del informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/343/14, se advierte que el día seis de noviembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, tomado como base la respuesta que propinó el Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el oficio numerado SSY/DPD/2681/2014 de fecha veintinueve de octubre del propio año, declaró la inexistencia de la información, argumentando: "... con los datos proporcionados por el ciudadano, se llevó a cabo búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de esta Unidad Administrativa..., y no se encontró el documento puntualmente solicitado por el ciudadano, debido a que no se ha tramitado, recibido o generado, por lo tanto, dicha información se declara inexistente."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que dictó la resolución con base en la contestación pronunciada por una Unidad Administrativa diversa a las que resultaron competentes, esto es, de la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**, omitiendo instar a las Unidades Administrativas que de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, resultaron competentes, a saber: el Director General y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Entidad de referencia; por lo tanto, se desprende que la resolución está viciada de origen y la Unidad de Acceso obligada no garantizó al ciudadano que la información en efecto no obre en los archivos del Sujeto Obligado, causándole incertidumbre y coartando su derecho de acceso a la información.

Asimismo, no se omite manifestar que el particular indicó que la fecha de suscripción del contrato que es de su interés correspondía al día doce de septiembre del año dos mil doce, empero, esta autoridad resolutora, en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto, realizó diversas consultas a sitios oficiales de internet, entre los que se encuentra el de los Servicios de Salud de Yucatán, así como el del Poder Ejecutivo del Estado, de los cuales se desprendió que la fecha en que se signó el contrato cuyo objeto radicaba en **el Proyecto del Centro Hospitalario en el Municipio de Ticul, Yucatán, celebrado entre Servicios de Salud de Yucatán, y la empresa denominada Infraestructura Hospitalaria de la Península, S.A.P.I. de C.V.**, fue el día catorce de septiembre de dos mil doce, es decir, en una fecha diversa a la que indicó el particular; situación que si bien pudiera dar origen a la declaratoria de inexistencia de la información, no obsta para determinar que la autoridad sí se encuentra en aptitud de proporcionar la información peticionada al particular, pues al haber proporcionado éste, el nombre de

las partes que intervinieron en el acto jurídico de referencia, así como el objeto claro y preciso por el cual se llevó a cabo, la obligada contaba con los elementos suficientes para determinar y establecer cuál es la información que el C. [REDACTED] pretendió obtener al ejercer la prerrogativa de acceso a la información pública; máxime, que los ciudadanos al realizar las solicitudes de información no están compelidos a conocer con exactitud la denominación de los documentos que desean conocer, ni las características específicas que aquéllos deben reunir.

Consecuentemente, se determina que la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13189, se encuentra viciada de origen y causó incertidumbre al recurrente, ya que, por una parte, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta emitida por una Unidad Administrativa diversa a las que resultaron competentes, por lo que no garantizó su inexistencia, y por otra, se limitó a realizar la búsqueda de la información únicamente tomando en consideración la fecha a la que aludió el impetrante, y no así con los demás elementos que sí fueron proporcionados, dejando insatisfecho el interés del C. [REDACTED]

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el ocurso de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por el inconforme en su solicitud de acceso, la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información peticionada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- Por lo expuesto, **se revoca** la determinación de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección General y la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al *Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre la Entidad aludida y la empresa Infraestructura Hospitalaria de la Península, S.A.P.I. de C.V. para el Proyecto de Prestación de Servicios para llevar a cabo el Centro Hospitalario en el Municipios de Ticul, Yucatán*, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia, y las causas de esta.
- **Emita** resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano, la información que las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA